

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 034

Audiencia número: 474

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 170 del 29 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por FRANCISCO JAVIER REYES VALENZUELA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

AUTO NUMERO: 1252

RECONOCER personería al doctor SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453, con tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de SANDRA MILENA PARRA BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.875.384, abogada con tarjeta profesional número 200.423 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ALEGATOS DE CONCLUSION

Solicita la apoderada de COLPENSIONES al presentar alegatos de conclusión ante esta

instancia que se revoque la sentencia de primera instancia, porque la afiliación que se hizo al

régimen de ahorro individual es válida, se ha realizado por muchos años ante ese régimen los

aportes. Además, que la selección la hizo la actora ajustada a la ley, esto es, de manera libre,

voluntaria, no pudiéndose regresar al régimen de prima media porque se vulneraría lo

expuesto en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, es decir, la actora está a menos de 10 años

para adquirir el derecho pensional, lo que hace improcedente las súplicas de la demanda.

Quien representa judicialmente a PORVENIR S.A., también presentó ante esta instancia

alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria del proveído censurado, dado que no se

acreditaron los vicios del consentimiento al momento de hacerse el traslado de régimen

pensional, máxime que la parte actora no los enuncia y mucho menos los prueba, por lo tanto,

resulta válida la afiliación que se hizo de manera libre y voluntaria, habiéndosele brindado a la

demandante la información oportuna y completa como se aseveró en la firma del formulario

de vinculación.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 428

Pretende el demandante que se declare la ineficacia del traslado de que hizo del régimen de

prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al régimen de ahorro

individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A., ordenándosele a esta entidad a

colocar a disposición de Colpensiones todos los valores que reposan en su poder a título de

cotizaciones, bonos pensionales y las cantidades adicionales con sus frutos, intereses o

rendimientos. Además, se condene a Colpensiones a recibir las cotizaciones realizadas en el

régimen de ahorro individual con solidaridad administrado PORVENIR S.A. juntos con sus

intereses e indexación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

En sustento de esas peticiones, anuncia el actor que se afilió y cotizó al sistema pensional a través de Colpensiones desde el 18 de marzo 1998 hasta el 30 de junio de 1994. En el mes de julio de 1994 se trasladó a la AFP PORVENIR S.A al momento de realizar dicho traslado no se le indicó las diferencias que existían entre el RPM y el RAIS igualmente no se le informó de los riesgos que implicaba el cambio de régimen pensional, ni tampoco se le realizó una proyección del monto de pensión que recibiría en cada uno de los regímenes pensionales, por estas razones es claro que no recibió una información clara, veraz, calificada y suficiente para tomar la mejor decisión al momento de su traslado. Que ha solicitado a las demandadas el regreso al régimen de prima media, obteniendo respuesta negativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, mediante mandataria judicial se opone a las pretensiones aduciendo que el actor está próximo a pensionarse, por lo tanto, está inmerso en la prohibición establecida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Además, que la selección de cualquiera de los regímenes pensionales existentes es única y exclusiva del afiliado de manera libre y voluntaria donde esa entidad no está obligada a realizar el traslado del RAIS al régimen de prima media, porque no es el empleador y no puede direccionar la voluntad del afiliado. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación y la genérica.

PORVENIR S.A. por medio de apoderado judicial expresa su oposición al petitum de mandatorio, reiterando que efectivamente PORVENIR S.A lo asesoró de manera profesional correcta, completa y veraz, se le explicaron una serie de ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales las cuales se hicieron de manera presencial al momento de la suscripción de solicitud de vinculación, es necesario recordar que el deber de información no nace con la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en materia de nulidad o ineficacia de la afiliación ya que la normatividad legal vigente para la época que ejerció el actor de manera libre y voluntaria su derecho de movilidad entre los regímenes pensionales existentes en Colombia no se exigía legalmente para ninguna administradora de fondos de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

pensiones el suministrar por escrito ningún tipo de cálculo financiero proyecciones actuariales al potencial afiliado ya que el proceso era solamente verbal. Cumpliéndose todos los requisitos legales en cuanto a la afiliación y/o traslado sin haberse configurado ningún vicio de consentimiento y por estar el demandante inmerso el actor a la prohibición legal para retornar no sebe declara ni la nulidad o eficacia el traslado. En su defensa formula las excepciones que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial decide:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que el señor FRANCISCO JAVIER REYES VALENZUELA realizó desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A, para que una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor FRANCISCO JAVIER REYES VALENZUELA, tales como, de forma enunciativa, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro; y de manera correlativa, Colpensiones tendrá que aceptar el traslado del demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a Colpensiones de manera indexada y con cargo a su propio peculio.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES- acepte el traslado del señor FRANCISCO JAVIER REYES VALENZUELA

sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Una vez realizado el traslado ordenado en

el numeral tercero de la presente providencia, deberá actualizar la historia laboral del señor

FRANCISCO JAVIER REYES VALENZUELA dentro de los 2 meses siguientes".

Para arribar a las anteriores conclusiones, la A quo, se apoya en varios precedentes

jurisprudenciales sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, encontrando que las

administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso no cumplieron con su

deber de haber asesorado de manera integral al actor sobre las características e implicaciones

que conllevaban el traslado de régimen pensional.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de COLPENSIONES, interpone

recurso de apelación en contra de la sentencia porque que esa entidad no participó en el

trámite de traslado que hizo el actor al régimen de ahorro individual, donde al hacer la solicitud

el actor, esa entidad le informa que la misma es extemporánea, además de acuerdo con el

formulario de vinculación, se observa que esa afiliación fue voluntaria goza de plena validez,

no se demostró causal de ineficacia y por el contrario se ha procedido conforme a la ley.

Censura la condena en costas impuesta

El apoderado de PORVENIR S.A., igualmente formula el recurso de alzada, afirmando que la

parte actora no demostró los vicios de consentimiento, porque jamás PORVENIR ha incurrido

en las falencias que se anotan en la demanda, por el contrario, le brindo la información

necesaria para que el demandante tomara la decisión de cambiar de régimen pensional,

además, en la oportunidad legal no hizo uso del retracto. Además, las normas que regían para

la data en que se afilia el demandante no exigían prueba de la información dada que era verbal,

sólo en disposiciones posteriores es que se impone esa obligación. Considera que se debe

declarar probada la excepción de prescripción de la acción de ineficacia. Que si al declararse

la ineficacia conlleva a que las cosas regresen al estado anterior y por ello no es procedente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

se ordene la devolución de gastos de administración, porque el actuar de la demandada ha

estado a justada a la ley. Igualmente, solicita la revocatoria de costas

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia, es adversa a COLPENSIONES, se surte el

grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación

47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad o

ineficacia del traslado efectuado por el demandante y si hay lugar a imponer condena en costas

a cargo de la parte pasiva de la litis.

No es materia de discusión que el actor se afilió al Instituto de Seguros Sociales desde el 18

de marzo 1998 hasta el 30 de junio de 1994, de acuerdo con la historia laboral que lleva

COLPENSIONES, documento que hace parte de los anexos de la contestación de la demanda.

Igualmente, hace parte del material probatorio, copia del formulario de afiliación que suscribió

el actor con PORVENIR S.A. el 28 de junio de 1994, aportado por esa entidad con la

contestación de la demanda.

Pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación

que hizo el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar

su consecuente nulidad. Frente a dicha afirmación el fondo de pensiones demandado expuso

en su defensa que sí brindaron asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por

dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con

Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93).

Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos

regimenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su

elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años

contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le

faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte,

son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100

de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son

sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades

de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se

encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero,

esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El deber de información es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal

como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras

deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo

los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la

decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente,

o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del

Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de

2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben

estar "debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y

obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con

aquellas".

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555

del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores

financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia,

la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las

Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los

regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una

información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus

beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una

decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el

deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de

retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado,

tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que "las

administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el

derecho a retractarse" que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que

se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala

de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora

las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales

manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la

afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados

una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios

que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó

nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:

"La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro"

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

regímenes pensionales es "la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado". Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada <u>es la ineficacia</u>, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por el demandante, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte del promotor de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

"Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre..."

En el proceso en curso, omitió la administradora de pensiones del régimen de ahorro individual PORVENIR S.A acreditar que cumplió con el deber de haberle brindado al demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional.

Con respecto a la orden dada a la administradora de pensiones demandada, a devolver, además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

"Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones..."

"Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018,4989 de 2018, 1421 de 2019,1688 de 2019)

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Como lo ha precisado nuestro órgano de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

"Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, razón por

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

la cual se mantendrá la sentencia de primera instancia, al haber incluido dentro del capital a

trasferir por parte de la administradora del régimen de ahorro individual convocada al proceso,

al régimen de prima media, lo que corresponde a las sumas adicionales y fondo de garantía

de pensión mínima, valores todos que deberá reintegrar de manera indexada.

Como quiera que COLPENSIONES deberá actualizar la historia laboral del actor, razón por

la cual la administradora de fondo de pensiones del RAIS, deberá indicar los conceptos

discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos,

IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

Ante la devolución de los aportes, rendimientos, gastos de administración, así como las sumas

adicionales y lo correspondiente al fondo de garantía mínima a COLPENSIONES, conlleva a

que no se vulnere el principio de sostenibilidad del sistema, porque con esas sumas se pagará

la pensión que oportunamente se causen.

Encuentra la Sala que no ha operado el fenómeno extintivo de las obligaciones, como lo ha

precisado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, cuyo aparte

es del siguiente tenor.:

"De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e

imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se havan encaminados a

en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del

disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del

tiempo:"

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión

en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta

en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo,

amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluyan

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese

lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno.

Tampoco es procedente declarar probada la excepción respecto a las obligaciones impuestas

a la administradora del RAIS llamada al proceso, como es la de transferir los valores que se

encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor con sus rendimientos y demás

emolumentos antes citados, porque éstos tendrán incidencia en el valor de la mesada

pensional, derecho que es imprescriptible y como se anunció en líneas anteriores, se deben

devolver éstos para no afectar el principio de sostenibilidad del sistema.

Hay lugar a imponer costas a cargo de la pasiva por cuanto los argumentos de defensa no

fueron atendidos y de conformidad con el artículo 365 del CGP, norma aplicable en materia

laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos

presentados por los apoderados de la parte pasiva de la litis como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A y a favor del promotor

de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la

suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cancelará cada

una de las entidades citadas.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA FRANCISCO JAVIER REYES VALENZUELA VS. COLPENSIONES Y OTRA

RAD. 76-001-31-05-018-2022-00269-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia número 170 del 29 de julio de 2022 proferida por el

Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle, objeto de apelación y consulta, en el

sentido de ordenar a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del actor, por ello,

PORVENIR S.A. al momento de transferir todos los emolumentos ordenados, deberán

discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado

de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 170 del 29 de julio de 2022

proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle, objeto de apelación y

consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y a

favor del promotor de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a

esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que

cancelará cada una de las entidades citadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-

superior-de-cali/sentencias) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER REYES VALENZUEL

freyes@prabye.com.co

APODERADO: JOAQUIN SANCHEZ PARDO

Pip.jsanchez@gmail.com

DEMANDADOS:

COLPENSIONES:

APODERADA: SANDRA MILENA PARRA BERNAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Mmajunior06@gmail.com

PORVENIR S.A.

APODERADO: ORLIN DAVID CAICEDO RODRIGUEZ

abogados@lopezasociados.net

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Magistrada

ORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Rad. 018-2022-00269-00